

Santiago, veintisiete de marzo de dos mil veintitrés.

**Vistos:**

En estos autos RIT S-1-2021, RUC 2140321731-7, del Juzgado de Letras de Ancud, por sentencia de treinta de julio de dos mil veintiuno, se acogió la denuncia por prácticas antisindicales interpuesta por la Inspección Comunal del Trabajo de Ancud en contra de la empresa Sociedad Agrolácteos de Chiloé S.A., y la condenó a una multa equivalente a 80 (ochenta) unidades tributarias mensuales, en los términos que se exponen en su parte resolutive; al cese inmediato de las conductas denunciadas, restituyéndole al trabajador la función que ejercía con anterioridad a la materialización de la práctica antisindical, ordenándole, además, que debe abstenerse de ejecutar a futuro toda acción tendiente al menoscabo de la libertad sindical, con costas.

En contra del referido fallo, la denunciada interpuso recurso de nulidad fundado en la causal del artículo 477, del Código del Trabajo, que fue rechazado por una sala de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, por resolución de veintiocho de enero de dos mil veintidós.

En relación a esta última decisión, la misma parte interpuso recurso de unificación de jurisprudencia solicitando que esta Corte lo acoja y dicte la de reemplazo que describe.

Se ordenó traer estos autos en relación.

**Considerando:**

**Primero:** Que, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo, el recurso de unificación de jurisprudencia procede cuando, respecto de la materia de derecho objeto del juicio, existen distintas interpretaciones sostenidas por uno o más fallos firmes emanados de los Tribunales Superiores de Justicia. La presentación respectiva debe ser fundada, incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto del asunto de que se trate, sostenida en las diversas resoluciones y que hayan sido objeto de la sentencia contra la que se recurre y, por último, se debe acompañar copia fidedigna del o de los fallos que se invocan como fundamento.

**Segundo:** Que la recurrente indica que la materia de derecho objeto del juicio que pretende unificar, dice relación con determinar la aplicación e interpretación del artículo 243 inciso segundo del Código del Trabajo. En síntesis, expone que la tesis sustentada por la sentencia impugnada, relativa a que la sola vulneración de lo dispuesto en la referida disposición legal constituye una práctica



antisindical, se contrapone a la jurisprudencia contenida en el fallo de contraste que acompaña, que contiene, a su juicio, la tesis correcta, en el sentido que el ejercicio por parte del empleador del denominado *ius variandi* respecto de un trabajador amparado por fuero sindical, solo constituye una práctica antisindical, cuando dicha conducta está destinada a atentar, directamente, en contra de la libertad sindical.

Al efecto, acompañó la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, en los autos rol N° 178-2011, 8 de febrero de 2012, que razona en dicho sentido, concluyendo que, cuando la conducta denunciada como práctica antisindical no es de aquellas señaladas en las letras a) a g) del artículo 289 del Código del Trabajo, la judicatura no puede calificarla como tal.

**Tercero:** Que la sentencia impugnada rechazó el recurso de nulidad en relación con la materia de derecho, teniendo en consideración, en cuanto a la causal de infracción de ley vinculada al artículo 243 del estatuto laboral que, habiéndose acreditado que el trabajador, a la fecha del cambio de funciones impuesta por la empresa denunciada, se desempeñaba como dirigente sindical, provocando dicho cambio una merma en sus remuneraciones, el empleador no podía ejercer la facultad establecida en el artículo 12 del Código del Trabajo, a menos de que exista caso fortuito o fuerza mayor, la que no fue alegada, concluyendo que el accionar antisindical no se limita a aquellas conductas que expresamente contempla el artículo 289 del referido cuerpo normativo, sino que también a aquellas que considere la judicatura y siempre que, luego del análisis, se advierta una vulneración a la libertad sindical en los términos previstos en la normal, lo que resultó acreditado en autos.

**Cuarto:** Que la materia de derecho propuesta por el recurso es una cuestión jurídica respecto de la cual, en la actualidad, no hay diferentes interpretaciones que justifiquen unificar la jurisprudencia, pues la sentencia impugnada se ajusta al modo en que el asunto fue resuelto por esta Corte en la causa ingreso N° 64.417-2015, entre otras, resolución en la que se establece que el ejercicio del denominado *ius variandi* contemplado en el artículo 12 del Código del Trabajo está sometido a una regla especial tratándose de dirigentes sindicales, a saber, que concurra un caso fortuito o fuerza mayor, se debe concluir que tanto por aplicación de lo dispuesto en el artículo 243 inciso 2° del Código del Trabajo, correspondía al demandado probar que obró de la manera reseñada precisamente porque se configuró un evento susceptible de ser calificado de caso fortuito o



fuerza mayor, esto es, justificar su decisión, lo que no hizo; lo que conduce a la conclusión que incurrió en una práctica antisindical. Lo anterior, pues, por los términos de la disposición de que se trata, solo cabe interpretarla en el sentido que basta que se acredite la conducta objetiva que contempla para inferir, por ausencia de la prueba del caso fortuito o fuerza mayor, que se incurrió en un atentado a la libertad sindical y, con ello, en la práctica desleal denunciada.

**Quinto:** Que, de esta manera, si bien se constata la disconformidad denunciada en la interpretación y aplicación dada al precepto analizado en el fallo atacado en relación a aquélla de que da cuenta la copia de la sentencia citada como contraste, no constituye la hipótesis prevista por el legislador para que esta Corte, por la vía del recurso, invalide el fallo de nulidad y altere lo decidido en el fondo, por cuanto los razonamientos esgrimidos en lo sustantivo por la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, para fundamentar su decisión, se ha ajustado a derecho, de tal forma que el arbitrio intentado deberá ser desestimado.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 483 y siguientes del Código del Trabajo, **se rechaza** el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte demandada respecto de la sentencia de veintiocho de enero de dos mil veintidós, dictada por la Corte de Apelaciones de Puerto Montt.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 6.346-2022.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los ministros señor Ricardo Blanco H., señora Andrea Muñoz S., señor Diego Simpértigue L., Ministra Suplente señora María Carolina Catepillán L., y la abogada integrante señora Carolina Coppo D. No firma el ministro señor Blanco y la ministra suplente señora Catepillán, obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar con licencia médica el primero y por haber terminado su periodo de suplencia la segunda. Santiago, veintisiete de marzo de dos mil veintitrés.





RVCCXEPSBL

En Santiago, a veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

